

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
OCAÑA N. DE S.**

Ocaña, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Nidia Azucena Gamboa Vera y otros,
mediante apoderado Judicial
Accionados: Andrés Iván Mena Barbosa y otros.
Instancia: Primera Instancia
Decisión: Admite la acción de tutela
Radicado: 54-498-40-04-003-2023-00869-00

ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por el Dr. Miguel Ángel Vega Moncada identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.676.971 expedida en Ocaña, portador de la tarjeta profesional de abogado número 35603 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de Nidia Azucena Gamboa Vera identificada con cédula de ciudadanía número 63.354.989, representante legal de SMA CONSTRUCCIONES S.A.S., con el NIT. 900662652-7, Jonathan Harley Pinzón Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.680.617, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía número 13.482.716 y José Alejandro Pérez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.676.111, contra Andrés Iván Mena Barbosa identificado con la cédula de ciudadanía número 80.198.833, Angélica Lucía Mena Barbosa identificada con la cédula de ciudadanía número 60.397.646 y Zita Cristina Mena Barbosa identificada con la cédula de ciudadanía número 52.868.676, invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, al trabajo, al mínimo vital y móvil, a la integridad física, psíquica y moral, y a la vivienda digna; la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Observado el contenido del libelo tutelar, encuentra el Despacho que a la luz del artículo 86 de la Constitución Nacional, del Decreto 2591 de 1991, del Decreto 306 de 1992 y demás normas reglamentarias, resulta procedente avocar el conocimiento de la presente

Referencia: Acción de Tutela

Accionantes: Nidia Azucena Gamboa Vera y otros, mediante apoderado Judicial

Accionados: Andrés Iván Mena Barbosa y otros.

Radicado: 54-498-40-04-003-2023-00869-00

acción de tutela, consecuentemente admitirla y adelantar el trámite correspondiente de manera preferente y sumaria, por resultar competente para hacerlo.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se ordenará integrar al contradictorio por pasiva a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Al tenor de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, a los accionados y a las entidades vinculadas se les concede el término improrrogable de dos (02) días, contados a partir de su notificación, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción que les asiste, pues de no hacerlo se entrará a decidir teniendo por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su demanda.

En concordancia con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará que, dentro de las 24 horas siguientes al recibido de la notificación de la presente providencia, la Fiscalía General de la Nación y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, presenten un informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante en el escrito de tutela.

Por otra parte, la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el auto 252 de 25 de septiembre de 2007, expediente T-1628177, M.P. Clara Inés Vargas Hernández expuso que la obligación del Juez de tutela de notificar el auto admisorio y las demás providencias, no requería, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, precisando que cuando no se lograra la notificación personal debía acudir a otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirigió la acción o quien se pudiera ver afectado con ella.

En efecto en la citada providencia se indicó:

“(...) La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces”.

La misma Corporación en la sentencia T-247 de 1997 de 27 de mayo de 1997, expediente T-120.873, M.P. Fabio Morón Díaz sostuvo:

Referencia: Acción de Tutela

Accionantes: Nidia Azucena Gamboa Vera y otros, mediante apoderado Judicial

Accionados: Andrés Iván Mena Barbosa y otros.

Radicado: 54-498-40-04-003-2023-00869-00

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, “el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”

De lo anterior se desprende que, ante la imposibilidad de notificar por cualquiera de los medios más expeditos a la parte accionada, se debe acudir a cualquier otro mecanismo de notificación, con el fin de procurar que ésta tenga conocimiento de la acción de tutela, garantizándose así sus derechos de defensa y debido proceso.

En el presente asunto, considera el Despacho que en razón a que se desconoce el paradero del señor **Sanín Antonio Mena Pérez** identificado con cédula de ciudadanía 2.936.529, así como de las demás personas desconocidas e indeterminadas que puedan verse afectados con decisión que se emita dentro de las presentes diligencias, se debe recurrir a su emplazamiento, para lo cual la Secretaría de este Despacho ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio que deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

Ahora, como se trata de acción de tutela, acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional, es del caso señalar el término que se estime necesario, atendiendo las circunstancias particulares.

Siendo así, en este asunto, debido a la perentoriedad de la actuación, se entenderá surtido el emplazamiento al finalizar el día de publicada la información y desde ya se designará un curador ad litem. Conforme lo previsto en el artículo 48 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, dicho nombramiento recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio dentro de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA**, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Referencia: Acción de Tutela

Accionantes: Nidia Azucena Gamboa Vera y otros, mediante apoderado Judicial

Accionados: Andrés Iván Mena Barbosa y otros.

Radicado: 54-498-40-04-003-2023-00869-00

RESUELVE

Primero: **Reconocer** personería al Dr. Miguel Ángel Vega Moncada identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.676.971 expedida en Ocaña, portador de la tarjeta profesional de abogado número 35603 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte accionante, conforme al poder otorgado, en concordancia con lo estipulado en el artículo 77 del C.G.P.

Segundo: **Admitir** la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por Nidia Azucena Gamboa Vera identificada con cédula de ciudadanía número 63.354.989, representante legal de SMA CONSTRUCCIONES S.A.S., con el NIT. 900662652-7, Jonathan Harley Pinzón Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.680.617, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía número 13.482.716 y José Alejandro Pérez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.676.111, contra Andrés Iván Mena Barbosa identificado con la cédula de ciudadanía número 80.198.833, Angélica Lucia Mena Barbosa identificada con la cédula de ciudadanía número 60.397.646 y Zita Cristina Mena Barbosa identificada con la cédula de ciudadanía número 52.868.676, invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, al trabajo, al mínimo vital y móvil, a la integridad física, psíquica y moral, y a la vivienda digna.

Tercero: **Vincular** en el contradictorio por pasiva a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que presenten un informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante en el escrito de tutela.

Cuarto: **Oficiar** a los accionados y a las entidades vinculadas, para que dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, rindan informes y se pronuncien de fondo conforme los supuestos fácticos y pretensiones invocadas por la parte accionante, así como en los demás aspectos que consideren pertinentes en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, para cuyo efecto se les correrá traslado del libelo tutelar con sus anexos, advirtiéndoles que en el caso de no responder dentro del término previamente señalado, se tendrán por ciertos los hechos relatados en la demanda y se entrará a decidir de fondo con estos y con las pruebas allegadas por la parte actora.

Quinto: **Emplazar** al señor **Sanín Antonio Mena Pérez** identificado con cédula de ciudadanía 2.936.529, así como de las demás personas desconocidas e indeterminadas que puedan verse afectados con la decisión que se emita dentro de las presentes diligencias, para lo cual, de manera INMEDIATA, la Secretaría de este Despacho ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio que deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial, el cual se entenderá surtido transcurrido un (01) día

Referencia: Acción de Tutela

Accionantes: Nidia Azucena Gamboa Vera y otros, mediante apoderado Judicial

Accionados: Andrés Iván Mena Barbosa y otros.

Radicado: 54-498-40-04-003-2023-00869-00

después de la publicación. Envíese copia del presente proveído a la dependencia encargada (soporte página web), para lo pertinente.

Sexto: **Designar** como Curador Ad Litem del señor Sanín Antonio Mena Pérez identificado con cédula de ciudadanía 2.936.529, así como de las demás personas desconocidas e indeterminadas que puedan verse afectados con la decisión que se emita dentro de las presentes diligencias, al profesional del derecho **Dr. Yon Alejandro Guevara Arévalo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.243.891 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 310.846 del C.S. de la J.

Por correo electrónico comuníquesele su nombramiento en el presente asunto, para que asuma el cargo, indicándole que el mismo es de forzosa aceptación. Córrasele traslado del escrito de tutela por el término de dos (02) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 117 del C.G.P.

Séptimo: **Adelantar** las demás diligencias que surjan de lo anterior.

Octavo: **Notificar** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
JUEZ